En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia del primer vocal Dr. F. Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., J. A. c/ S. M. A. SA s/ SUMARIO –Accidente de Trabajo (Sistémico)-", expte. nro. 860/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 170/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de febrero de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. F. Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 284/23 de fecha 11 de septiembre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La SD 284/23 hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. J. A. B. contra la firma S. M. A. SA, quien deberá abonar en el plazo de 10 días la suma de $627.929,97, con más intereses. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

I. *Recurso*:

Las partes interpusieron recursos de apelación y concedidos los mismos, expusieron sus agravios por

escrito digital ID 1290844 la parte actora y por escrito ID 1291699, la demandada. Corridos los respectivos traslados, contestaron ambas partes.

II. *Fundamentos de los recursos*:

a) *Los agravios de la parte actora*.

En su primer agravio, indica un error en la sentencia respecto de la edad tomada para el cálculo de la fórmula establecida en el art. 14 de la Ley 24557. Sostiene que al tiempo del hecho -16/07/2019- tenía 25 años y no 26 como dijera la jueza de grado. Solicita que se rectifique el error.

La parte demandada coincide en su contestación con lo alegado por la actora.

En segundo término, controvierte la decisión de grado porque no se determinó adecuadamente el IBM conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 24557 en sus párrafos 1° y 2°, modificado por la Ley 27348, vigente desde el día 27 de febrero de 2017 y de plena aplicación al caso de autos, según considera. Alega que se trata de un accidente ocurrido en fecha 16 de julio de 2019. Recuerda el cálculo efectuado por la magistrada de grado para establecer las prestaciones dinerarias y transcribe los términos de la sentencia.

En la sentencia se determina en forma errónea un IBM de $43.320,75 cuando para llegar al IBM correcto debían seguirse los pasos establecidos en el artículo 12 de la Ley 24557 en sus párrafos primero y segundo.

Así no se calculó el valor del IBM promedio al periodo laborado y conforme el índice RIPTE y tampoco se determinó el interés equivalente a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de

la ocurrencia del accidente, hasta la fecha en que se confecciona el cálculo como lo establece claramente el párrafo 2° de la norma.

Efectúa cálculos según su postulación, toma el sueldo histórico que informó AFIP, y lo multiplica por el coeficiente de actualización. Obtiene mes a mes el sueldo actualizado y sumando todos los valores obtenidos ($1.033.794,04) los divide por 6, concluye que el IBM actualizado asciende a un total de $172.299,00 al que le adiciona los intereses equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, desde el mes del accidente (julio del 2019), hasta el mes de la fecha de pago a cuenta por parte de la demandada (5/02/2020) de $340.591,60.

Determina un IBM de $224.692,28 y procede a realizar el cálculo de la indemnización por la I.P.P.D. como lo establece el art. 14 inc.2 a) Ley 24557 por un total de $5.062.384,47 más adicional del 20% $1.012.476,89.

Concluye que el total de las prestaciones dinerarias correspondientes a la incapacidad laboral definitiva, permanente y parcial por el accidente sufrido asciende a la suma de $6.074.861,37, suma a la que le deduce la suma abonada de $340.591,60.

Arriba a un monto indemnizatorio de $5.734.269,77.

Así, a dicho monto se le deben los intereses establecidos en la sentencia.

b) *Agravios de S. M. A.*:

Dos son los agravios de la demandada:

En primer lugar, la tasa de interés fijada en primera instancia y en segundo término la capitalización dispuesta en forma semestral.

La sentenciante aplicó un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde la fecha de la primera manifestación invalidante (16/7/2019) y hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral según lo establece en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La apelante entiende que la magistrada se equivoca en la selección de la tasa de interés, basada en la Resolución SRT 414/99, pues ya no tiene vigencia.

La contingencia laboral tuvo vigencia bajo la Ley 27348, norma que dispone un interés legal equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Alega que la diferencia entre ambas puede advertirse con la sola consulta de Sical. Solicita la revocación de la decisión de grado y que sea aplicable la que fija el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA.

La actora coincide con los argumentos dados por la demandada, entendiendo que la Ley 27348 es la norma vigente, modificatoria del art. 12 de la Ley 24557 inc. 2.

En su segundo agravio, la demandada denuncia arbitrariedad en la determinación de la capitalización semestral de intereses ordenada desde la propia ocurrencia del accidente, entendiendo que no tiene fuente legal porque no está prevista en ninguno de los

incisos del art 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Aclara, que no se cuestiona la carga de intereses dispuesta desde la fecha de siniestro, sino sobre la disposición de capitalizarlos y semestralmente, desde el momento de ocurrencia del accidente en adelante, provocando de este modo una distorsión en la cuantía. Sostiene que los intereses capitalizables son por naturaleza moratorios, que la mora en esta materia se configura pasados los 15 días desde la notificación de la determinación de incapacidad laboral. En el caso, la mayor ILP recién se alcanzó con el dictado de la sentencia definitiva y el plazo debe computarse desde la notificación de la sentencia judicial, porque hasta ese momento los intereses eran artículo compensatorio no capitalizable.

Aduna que el Dec. 669/19 que autoriza la capitalización semestral no es de aplicación al presente por no estar vigente a la fecha del accidente.

A fin de ilustrar el agravio, efectúa cálculos que plasman en su escrito y que arrojan la suma de $5.179.628,75 para la cuantificación según la sentencia versus $2.133.015,32 según su postura.

Mantiene reserva del caso federal.

El actor sostiene que la misma cuestión, ya fue resuelta por esta Cámara de Apelaciones, en autos "L., P. L. c/ G. A. SA s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 412/22.

Solicita que se resuelta en el mismo sentido.

III. *Antecedentes*:

El Sr. J. A. B. interpuso demanda contra S. M. A. SA persiguiendo el cobro de la suma de $77.003,89 en

concepto de la diferencia habida entre el real grado de incapacidad que padece y la otorgada oportunamente más intereses, actualización monetaria y costas.

Peticionó la aplicación de la Ley 24557 en cuanto no sea declarada su inconstitucionalidad más la Ley 26773 y la determinación del IBM según Ley 27348. Planteó la inconstitucionalidad del Dec. 669/19 pero no fue objeto de tratamiento en la sentencia ni de agravio en esta instancia.

Relató que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la empresa R. S.R.L., el 11/02/2019, como medio oficial albañil.

Señaló que el 16/07/2019 a las 08:30 h aproximadamente y en circunstancias de estar realizando una mejora en el asfalto, decidió levantar un cartel de tránsito y sin percatarse que se encontraba abierta una cámara de desagüe introdujo el pie derecho golpeándose fuertemente la rodilla derecha contra el borde provocándole un traumatismo por el que debió ser trasladado a la C. del V. S.R.L. indicándole, medicamentos, placa radiográfica y tratamiento kinesiológico. Luego se derivó a especialista en traumatología informando lesión meniscocapsular interna y esguince rodilla derecha, por lo que debió ser intervenido quirúrgicamente y, rehabilitación mediante, fue dado de alta el 15/11/2019.

Inició el trámite ante la Comisión Médica que determinó la incapacidad permanente definitiva de 3,45% abonándole el 5/2/2020 la suma de $340.591,60.

Expuso que disconforme con ello inicia la presente demanda estimando que porta una incapacidad del 14% TO, por lo cual la suma abonada por la aseguradora es tomada

como un pago a cuenta de lo que reclama en el presente juicio.

Postuló un IMB provisorio de $33.365,46 al que deben adicionarse los intereses a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el 16/7/2019 al día en que se confeccione la liquidación y aplicar dicho IBM a la fórmula.

Arriba así a una indemnización por el art. 14 inc. 2 LRT con más el adicional del art. 3 Ley 26773 de $1.205.768,20 al que descuenta el monto percibido el 5/2/2020 quedando un total de $865.176,60 o lo que en más o en menos se determine.

Luego peticionó intereses desde que se produjo el accidente y anatocismo en los términos del art. 770 inc. b).

La demandada declarada rebelde, compareció a proceso al abrirse la causa a prueba.

La sentencia determinó el 16,35% de incapacidad según lo determinado por la pericia médica y las impugnaciones realizadas. Declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 12 de la Ley 24557. Estableció el piso mínimo de 335.117,28 según Resolución 2727/19 SRT. Determinó el IBM según los sueldos de febrero a julio de 2017 informados por AFIP en $43.320,75 y mandó a abonar, previo descuento de la suma abonada por la aseguradora, la diferencia de $627.929,97 por prestación dineraria correspondiente al art. 14 inc. 2 a) Ley 24557 y art. 3 de la Ley 26773 con más intereses la tasa activa mensual que percibe el Banco Nación para operaciones de descuento (según Res. SRT 414/99) desde la fecha del accidente hasta la

efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral según el art. 770 del CCCN.

IV. *Tratamiento de los agravios*.

a) *Edad del trabajador a la fecha del accidente*:

En el derecho del trabajo, las indemnizaciones legales se encuentran tarifadas, de modo que una vez fijados los derechos y obligaciones de las partes, cabe remitirse a las normas laborales específicas que fijan las tarifas indemnizatorias correspondientes, por lo cual las indemnizaciones se encuentras preestablecidas en la ley.

La edad del damnificado al momento del infortunio es una de las variables necesarias para determinar la cuantía de las prestaciones correspondientes. De manera que el error en la misma atentará contra la determinación de la indemnización que corresponda.

En el caso asiste razón al recurrente en cuanto al error denunciado. De las constancias de la causa surge que el actor nació el 2/9/1993 de manera que al momento del infortunio (16/07/2019) contaba con 25 años de edad y no 26 como explicitó la sentenciante.

A los fines de no afectar la reparación correspondiente debe hacerse lugar al agravio y corregir el coeficiente de la edad en la fórmula prevista por el art. 14 inc. a) y determinarlo en 2,6 en lugar de 2,15 calculado en la sentencia.

b) *IBM*:

Dejaré sentado que no viene cuestionado por las partes el encuadre normativo dada por la sentenciante al caso conforme la Ley 27348.

Tampoco es materia de discusión la fecha de corte de la actualización del IBM según la variación del

índice RIPTE (párrafo 1° del art. 12 LRT según Ley 25348).

De allí que para dar adecuada respuesta el cuestionamiento de la determinación del IBM deberé efectuar el cálculo correspondiente.

Con el informe de AFIP acompañado, ofrecido por el actor, surgen los sueldos percibidos desde el inicio de la relación laboral (11/2/2019) hasta julio de 2019, la sentenciante determinó el IBM en la suma de $43.320,75 remitiéndose a una página web para su cálculo.

Por su parte el actor, al momento de iniciar su demanda planteó la conformación del IBM con la actualización por el índice RIPTE a la fecha del accidente con más intereses a la tasa activa cartera general nominal anual vencida desde la fecha del accidente y a tal sumatoria aplicar la fórmula del art. 14 inc. 2.

Ahora, al expresar agravios, utiliza el coeficiente de actualización y luego pretende aplicar la tasa legal de interés hasta la fecha del pago efectuado por la ART en febrero de 2020. Arriba a un IBM DE $224.692,28.

Se equivoca el recurrente.

Para determinar la base de cálculo actualizada o IBM actualizado a la fecha de la PMI (accidente o primera manifestación invalidante), deben tomarse todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio n° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o el tiempo de prestación de servicios. En el caso, se considerarán los salarios devengados desde el 11/2/2019 a julio de 2019 y se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del

índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

Para determinar **el coeficiente de ajuste** que le corresponde a cada mes, debe tomarse el coeficiente de ajuste del sueldo del mes de la PMI –julio/2019- y dividirlo por el del mes que se quiere actualizar –mes de febrero, marzo, abril, mayo y junio-. Es decir para averiguar el índice de ajuste correspondiente al salario del mes de febrero de 2019 deberá dividirse el RIPTE del mes de julio de 2019 (PMI) por el correspondiente al índice del mes de febrero de 2019, y **ese coeficiente** será multiplicado por el haber de febrero. De esa manera se ajusta el salario del mes de febrero al mes de la primera manifestación invalidante. Para cada uno de los periodos se debe seguir el mismo procedimiento:

Así, para ajustar el salario percibido en febrero de 2019 al mes de julio de 2019 debe proceder:

Julio de 2019: 4.948,27 = 1,17850746

Febrero de 2019: 4.198,76

1,17850746 es el coeficiente por el que se debe multiplicar el salario del mes de febrero ($37.119,25) para ajustarlo al mes de julio, mes de la PMI. Arroja como resultado $43.745,31.

Julio de 2019: 4.948,27 = 1,11332178

Marzo de 2019: 4.444,60

Y así sucesivamente con cada uno de los meses: marzo ($54.928,58), abril ($32.054,80), mayo ($44.446,77), junio ($51.018,71) y julio ($26.159,96).

El recurrente, en cambio, directamente multiplica el sueldo percibido en cada mes por el índice base y no por el coeficiente de ajuste (ver, por ej., César Arese, "Nueva Determinación de Capital, Ajustes e Intereses de

las Prestaciones Dinerarias de la Ley Sobre Riesgos del Trabajo" en Revista de Derecho Laboral – 2017 Número Extraordinario, Rubinzal Culzoni, p. 353 y siguientes; Cap, Juan N., "EL Ingreso Base y Las Prestaciones Dinerarias a la Luz de la Ley 27348", publicado en "Temas de Derecho Laboral y de la Seguridad Social", abril 2019, p 215). De ahí el error que se advierte.

A la sumatoria de los salarios actualizados se los dividirá por 6 siguiendo la propuesta del actor, arribando a un IBM de $42.058,85, capital que aplicando la tasa de interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde la PMI a la fecha del pago de la ART (5/2/2020) trepa a $56.527,09 según sistema SICAL (34,40%).

Surge entonces que el IBM determinado en la sentencia a la fecha del accidente conforme los intereses fijados por el párrafo 2° actualizado al momento del pago efectuado por la A. demandada para aplicar a la fórmula del art. 14 2 a) es de $56.527,09

La cuantía de la indemnización debió ser liquidada al momento del pago con ese IBM más el 20% del art. 3 de la Ley 26773 arrojando una indemnización a esa fecha de $1.528.286,75, que deducido el pago de $340.591,60 arroja una diferencia adeudada de $1.187.695,15.

En consecuencia, y conforme lo dicho se hace lugar parcialmente al segundo agravio del actor revocando el monto de condena, el que asciende a la suma de $1.187.695,15.

Suma a la que habrán de adicionarse intereses a la tasa dispuesta por el párrafo 2° del art. 12 LRT desde la fecha del pago deducido y hasta su cancelación,

conforme las peticiones de las partes en sus respectivos agravios y contestaciones, quedando así respondido el primer agravio de la demandada.

Queda por resolver el segundo agravio de la demandada referido a la capitalización dispuesta por la sentenciante en forma semestral y de acuerdo al 770 CCCN.

La crítica es respondida por el actor, en el entendimiento de que la capitalización dispuesta es la que solicitó en la demanda en los términos del inc. b del art. 770 del CCCN.

En realidad, habiendo declarado aplicable la Ley 27348, la capitalización semestral no puede referirse a la que prevé el actual párrafo 3° del art. 12 LRT según Dec. 669/19, sino a la prevista por el inc. b) art. 770 del CCCN –de hecho la sentenciante así lo dijo expresamente- que no lleva ningún tipo de periodicidad conforme lo hemos señalado reiteradamente (SD Definitiva "L" nro. 18/2019 de la anterior Sala B, SD "L" nro. 14/22 (integrando la anterior Sala A); SD "L" 81/22, 13/23 como Cámara única en las que sostuve la procedencia del supuesto previsto en el art. 770 inc. b) del CCCN al crédito proveniente de una indemnización tarifada por despido incausado o por accidente a solicitud de la parte).

El supuesto previsto en el inc. b) del art. 770 supone una deuda que viene devengando intereses, se demanda judicialmente su pago, y en la liquidación posterior se pueden capitalizar esos intereses devengados desde el momento de la mora hasta la fecha de notificación de la demanda (Santarelli, Fulvio

German, “El anatocismo en el Régimen del Código Civil y Comercial”, Revista del Notariado, Julio 2018).

Nos encontramos ante el denominado anatocismo judicial, que en el inciso b) la acumulación de intereses devengados al capital desde la fecha de mora hasta que se produce la notificación de la demanda y pese haber sido motivo de fuertes críticas de la doctrina (Ramón D. Pizarro y Gustavo C. Vallespinos en “Tratado de las Obligaciones”, T° I, pág. 530, ed. Rubinzal Culzoni, año 2017), es la solución que corresponde aplicar por imperativo legal y que ha sido confirmada en precedentes del STJCh (SD 2/SCA/22 y recientemente en las SD nros. 29/2023 y 30/2023 del 31/8/2023).

Procederá la capitalización de intereses desde la fecha del pago hasta la cual se calculó el IBM (5/02/2020) hasta la notificación de la demandada ocurrida el 29/10/2020 según constancia acompañada en ID 150094.

Todo ello sin perjuicio de la eventual aplicación del inc. c) del art. 770 del CCCN si fuera procedente en la etapa de liquidación de la sentencia.

VI. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, corresponde adecuar costas y honorarios por imposición del art. 282 del CPr.

La modificación que propongo de la sentencia de primera instancia carece de entidad para modificar la calidad de vencida de la demandada, razón por la que mantendré la imposición de costas a su cargo para la primera instancia.

Asimismo y por estar regulados en términos porcentuales de acuerdo a la escala vigente, mantendré

la regulación de honorarios efectuada para la primera instancia.

Las costas de esta instancia, atento al resultado obtenido y la tramitación seguida propongo imponerlas por su orden.

Los honorarios profesionales por las labores desplegadas en esta instancia deben ser regulados de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 a 10, 38, 46 ccdtes. de la ley arancelaria. En consecuencia regulo los honorarios profesionales a los Dres. L. B. B. y F. A. G. en forma conjunta en el 27% y a la Dra. M. C. en el 26%, en ambos casos, de los que les fueron regulados para la primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso del actor y modificar la sentencia de primera instancia, condenando a la demandada S. M. A. de R. del T. S.A. a abonar al actor la suma de $1.187.695,15 correspondiente a la diferencia reclamada, con más los intereses calculados a la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el 5/2/2020.

2) Revocar la capitalización semestral dispuesta y disponer la capitalización de los intereses sobre la diferencia adeudada y ordenada a pagar desde la fecha de mora establecida (5/2/2020) hasta la notificación de la demanda en los términos del inc. b) del art. 770 CCCN.

3) Mantener la imposición de costas para la primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Regular los honorarios de los profesionales en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (ID 1219689, agravios ID 1290844) y la parte demandada (ID 1224399, agravios ID 1291669). Corrido traslado, fue respondido en tiempo oportuno por ambas partes (ID 1297521 e ID 1300868).

I. *Antecedentes*:

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. J. A. B. contra la firma S. M. A. SA, a quien condenó a abonarle en el plazo de DIEZ (10) DÍAS la suma de PESOS SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE CON NOVENTA Y SIETE CTVOS ($627.929,97) con más intereses. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

En tal senda, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Aclarado ello, anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja de los apelantes y que son desarrollados en el voto de la distinguida señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Así, y en atención a los agravios expresados por el actor, se queja este en primer término por cuanto se incurriera en un error en el factor componente de la fórmula correspondiente a la edad del trabajador en la fecha en que acaeciera el siniestro de autos. Se trata de una cuestión objetiva, cual es la real edad del actor al momento del accidente. En ese punto, asiste razón a la apelante desde que de la fecha de nacimiento que surge de las constancias de autos es la del 02/09/1993, por lo que al 16/07/2019 contaba con 25 años de edad, no con 26, como se lo contabiliza en la sentencia en crisis. Se hace lugar al agravio.

Ya en lo que hace a la segunda queja, vinculada a la incorrecta determinación del IBM, ha de tenerse presente que para el cálculo de la base actualizada del

mismo a la fecha en que acaeciera el accidente, corresponde estar a los salarios devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o bien el tiempo de prestación de servicios, si este fuera menor. Luego, teniendo en cuenta que el actor ingresó a laborar para la demandada el 11/02/2019, deberán computarse los haberes desde esa fecha y hasta la del accidente (PMI) acaecido en julio del mismo año. Determinado así el período, deberá ser actualizado cada uno de los mismos, es decir cada mes, por el índice RIPTE.

Ahora bien, la corrección que al respecto corresponde aplicar sobre cada haber devengado se obtiene tomando el coeficiente de ajuste del haber del mes en que acaeciera la PMI –en el caso julio 2019-, el cual debe ser dividido por el del período mensual que se quiere actualizar, en claro se ha de tomar el RIPTE de julio de 2019 y dividirlo por el del mes respectivo. La variable obtenida es la que se aplicará sobre el haber del mes que corresponda para actualizarlo, operación esta distinta de la que practica el recurrente erróneamente.

De esa manera, teniendo presente los haberes informados por AFIP para el período de vigencia de la relación laboral –ver contestación de oficio de fecha 30/11/2019– corresponden los siguientes salarios actualizados conforme el procedimiento descripto en el párrafo precedente: febrero/19 $43.745,31, marzo/19 $54.928,58, abril/19 $32.054,80, mayo/19 $44.446,77, junio/19 $51.018,71 y julio/19 $26.159,96.

La suma de los haberes actualizados será dividida por 6, conforme lo plantea el accionante, obteniéndose

así el IBM de $42.058,85, al que corresponderá se aplique la tasa de interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde la PMI a la fecha de pago de la A. –05/02/2020-, lo que arroja un monto de $56.527,09 (ver SICAL 34,40%), que es el valor que corresponderá se incorpore como variable para la fórmula del art. 14 2 a).

La suma producto de la fórmula mencionada debe ser incrementada en un 20% por aplicación del art. 3 de la Ley 26773, obteniéndose una partida indemnizatoria de $1.528.286,75, de la que se descontará aquella oportunamente abonada al actor por la A. de $340.591,60, resultando así una acreencia a favor de aquél de $1.187.695,15, suma de capital a la que se adicionarán intereses a la tasa prevista en el art. 12 párr. 2do. LRT desde la fecha del pago antes referido y hasta su cancelación, extremo por el que se admite parcialmente el segundo agravio de la parte actora, y asimismo se da respuesta a la primera queja de la parte demandada.

Ya en lo que refiere al segundo agravio de esta última, la capitalización de intereses y su periodicidad semestral.

Respecto del primer punto, teniendo presente la reciente jurisprudencia sentada por nuestro STJ en “T.” -la que es citada la propia apelante- ninguna norma impide la aplicación del art. 770 CCCN, ya sea en los supuestos que se corresponden con el inciso b) como con el inciso c) allí previstos, desde que se refieren a momentos distintos de mora del deudor. La capitalización entonces puede verificarse con el primero de ellos, es decir al momento de la notificación de la demanda, como

con el segundo –que es el que apunta la recurrente– que se vincula con la orden judicial de pago de la deuda líquida. Ahora bien, el punto restante que se relaciona con la periodicidad semestral, no resulta aplicable al caso en tanto no se encontraba en vigencia al momento del siniestro el Decreto 669/19, situación que coincide asimismo con la correspondiente a los autos antes individualizados.

De ese modo, resulta procedente la capitalización derivada de la aplicación del art. 770 inc. b) CCCN, la que correrá desde la fecha del pago por parte de la A. (05/02/2020) hasta la de la notificación de la demanda, la que según constancias de autos se produjo el 29/10/2020. Ello sin perjuicio de la eventual aplicación del inc. c) de la norma en el caso en que se verificara el supuesto allí previsto.

Resta resolver la cuestión atinente a las costas, las que en atención a lo que aquí se decide, corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual.

Sin perjuicio de ello, y en virtud de no variar la condición de perdidosa de la demandada, mantendré las de la primera instancia como fueran fijadas, mientras que las de esta alzada serán impuestas en el orden causado.

Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP–, manteniéndose los de la instancia de grado. Los que corresponden a la actuación ante la alzada, se establecen para los Dres. F. A. G. y L. B. B., conjuntamente, en el 27%, y para la Dra. M. C., en

el 26%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por compartir la fórmula postulatoria de la Dra. María Fernanda Zanatta, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. F. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso del actor y modificar la sentencia de primera instancia, condenando a la demandada S. M. A. de R. del T. S.A. a abonar al actor la suma de un millón ciento ochenta y siete mil seiscientos noventa y cinco mil pesos con quince centavos ($1.187.695,15) correspondiente a la diferencia reclamada, con más los intereses calculados a la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el 5/2/2020.

2) Revocar la capitalización semestral dispuesta y disponer la capitalización de los intereses sobre la diferencia adeudada y ordenada a pagar desde la fecha de mora establecida (5/2/2020) hasta la notificación de la demanda en los términos del inc. b) del art. 770 CCCN.

3) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. L. B. B. y F. A. G. en forma conjunta en el veintisiete por ciento (27%) y a la Dra. M. C. en el veintiséis por ciento (26%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 32 DEL AÑO 2024 DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"